



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

Córdoba  
Entre todos

1ª SECCIÓN  
PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLII - Nº 21

CORDOBA, (R.A.), LUNES 31 DE ENERO DE 2011

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

MINISTERIO de FINANZAS

LABOULAYE

## Ejecución de la obra remodelación del Hospital Ramón J. Cárcano

RESOLUCION N° 343

Córdoba, 2 de noviembre de 2010.-

**VISTO:** El expediente N° 0425-209225/2010 por el que el Ministerio de Salud, propicia ajustes en la distribución de los Recursos Financieros asignados por el Presupuesto General en vigencia de la Administración Provincial.

**Y CONSIDERANDO:**

Que mediante convenio firmado el 24 de agosto de 2010 entre el Ministerio de Salud, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Comunidad Regional del Departamento Roque Sáenz Peña se acordó anar esfuerzos entre las partes para la ejecución de la obra remodelación del Hospital Ramón J. Cárcano de Laboulaye.

Que dicho convenio establece que el Ministerio

de Obras y Servicios Públicos cederá crédito al Ministerio de Salud.

Que en virtud de ello, por la presente Resolución se propicia una modificación del Presupuesto General en vigencia, modificando además la distribución de las Contribuciones y las Erogaciones Figurativas.

Que la modificación propuesta encuadra en las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con los artículos 27, 31 y 110 in fine de la Ley N° 9086.

Que la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas ha manifestado su opinión favorable acerca de la factibilidad presupuestaria de la operación que se propone.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo

dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al N° 611/10,

**EL MINISTRO DE FINANZAS  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** MODIFICAR las asignaciones de Recursos Financieros del Presupuesto General en vigencia de la Administración Provincial, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla que como Anexo I con una (1) foja útil, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º:** MODIFICAR el Cálculo de las Contribuciones y Erogaciones Figurativas del Presupuesto General en vigencia de la Administración Provincial en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), de acuerdo con

CONTINÚA EN PÁGINA 2

RESOLUCION N° 376

Córdoba, 19 de noviembre de 2010.-

**VISTO:** El expediente N° 0405-008938/2010 en que el Ministerio de Desarrollo Social, propicia ajustes en la distribución de los Recursos Financieros asignados por el Presupuesto General en vigencia de la Administración Provincial.

**Y CONSIDERANDO:**

Que es necesario incrementar el crédito presupuestario del Programa 559 "APORTES A AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES - SEM" en diversas partidas por un importe de \$3.000.000, para contar con saldo suficiente para atender diversas erogaciones de funcionamiento.

Que la modificación propuesta encuadra en las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con los artículos 31 y 110 in fine de la Ley N° 9086.

Que la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas ha manifestado su opinión favorable acerca de la factibilidad presupuestaria de la operación que se propone.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al N° 654/10,

**EL MINISTRO DE FINANZAS  
RESUELVE:**

**Artículo 1º** MODIFICAR las asignaciones de Recursos Financieros del Presupuesto General en vigencia de la Administración Provincial, de conformidad con el detalle analítico incluido en el Documento de Modificación de Crédito Presupuestario N° 06 del Ministerio de Desarrollo Social, el que como Anexo I con una (1) foja útil, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º:** PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Contaduría General de la Provincia, infórmese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Legislatura, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ANGEL MARIO ELETTORE  
MINISTRO DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

RESOLUCION N° 706

Córdoba, 14 de diciembre de 2010.-

**VISTO:** Que en este expediente N° 0048.32805/10 el Area Fiscalización eleva informe aconsejando se emplace a las empresas prestatarias de servicios de transporte público de pasajeros, comprendidos en el Artículo 9º inciso "A" de la Ley N° 8669, para que presenten información relacionada con aquellos servicios que puedan ser recategorizados de manera que posibilite su incorporación al régimen que establece la Resolución N° 106/10 de la Secretaría de Transporte de la Nación.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Resolución N° 106/10 de la Secretaría de Transporte de la Nación procura dar respuesta a situaciones de inequidad que genera el régimen de Compensaciones en determinados servicios provinciales, más allá de su categorización en urbanos, suburbanos e interurbanos, que responden a singularidades propias del territorio y de sus habitantes,

presentando una caracterización asimilable a un típico servicio suburbano para la jurisdicción respectiva.

Que a partir de ello, la Secretaría de Transporte de la Nación en la intención de direccionar de una manera más eficiente y equitativa los recursos destinados al pago de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros, promociona mediante el citado dispositivo, medidas tendientes a corregir las asimetrías que afectan a empresas que prestan servicios en jurisdicción provincial, promoviendo la continuidad de los servicios del sector en beneficio de su público usuario.

Que a los fines de un correcto encuadramiento en el régimen previsto en la citada Resolución N° 106/10, resulta menester contar con los elementos necesarios para evaluar los distintos servicios prestados por las permissionarias, y sobre esa base establecer cuáles de ellos pueden ser considerados como servicios suburbanos provinciales y a partir de allí, disponer una recategorización que permita incluirlos dentro de las

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA  
RESOLUCION N° 6343

el siguiente detalle:

CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS				En Pesos
Categoría	Partida	DENOMINACIÓN	INCREMENTO	DISMINUCIÓN
Program.				
506/4	25 - 01 - 01	Contrib De Organismos		
		Y Programas Que Integran El Ppto. General		
		TOTAL		500.000
				500.000

  

EROGACIONES FIGURATIVAS				En Pesos
Categoría	Partida	DENOMINACIÓN	INCREMENTO	DISMINUCIÓN
Program.				
708	20-01-01	Área Central del MOSP		
		TOTAL		500.000
				500.000

**Artículo 3°:** ADECUAR el Plan de Inversiones Públicas previsto en el Presupuesto General en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla que como Anexo II, con una (1) foja útil, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 4°:** PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Contaduría General de la Provincia, infórmese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Legislatura, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE  
MINISTRO DE FINANZAS

VIENE DE TAPA  
RESOLUCION N° 706

compensaciones tarifarias, de manera tal que puedan acceder al derecho de percepción de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y sus regímenes complementarios.

Que el informe determina los parámetros que se evaluarán a partir de los datos aportados por las permisionarias, para aquellos tramos considerados suburbanos provincial, entre ellos:

- Identificación de las frecuencias de servicio por tramo.
  - Identificación de los índices de pasajeros transportados por tramos.
  - Declaración de la velocidad comercial relevada para los tramos de servicio.
  - Identificación de las paradas entre orígenes-destinos que incluyan servicios considerados suburbano provincial.
  - Identificación de los vehículos afectados a los servicios, discriminados por categoría según lo estipulado en la Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación N° 106/10.
- Por ello, atento lo dictaminado por la División

Jurídica a fs. 282 bajo el N° 669/10 y lo dispuesto en el Artículo 28° inciso "J" de la Ley N° 8669, en uso de sus atribuciones,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** EMPLAZAR por el término de DIEZ (10) días a las empresas comprendidas en el Artículo 9° inciso "A" de la Ley N° 8669 para que presenten estudio pormenorizado de los corredores y/o tramos que consideren incluidos dentro de la categoría suburbano provincial, en virtud de lo expresado en la Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación N° 106/10 y en base a los criterios citados en considerandos.

**Artículo 2°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dese copia al Ente Regulador de Servicios Públicos y pase al Registro de Prestatarios.

Cr EDGAR RENE PEREZ  
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO de AGRICULTURA, GANADERÍA y ALIMENTOS

RESOLUCION N° 575

Córdoba, 16 de diciembre de 2010.-

VISTO:

El Expediente N° 0435-060329/2010, registro de este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos en el que se tramita la aprobación del rediseño de formularios exigidos para el registro de productores apícolas por la Ley Provincial N° 8.079.

Y CONSIDERANDO:

Que corre glosada en autos nota del Secretario de Ganadería Dr. Vet. Daniel E. Carignano en la que plantea la necesidad de rediseñar los formularios de "Solicitud de título de Marca y Propiedad de colmena" y el formulario de "Actualización anual de datos de Apicultura", atendiendo a las necesidades de información relativas a la actividad apícola.

Se adjuntan los formularios nuevo diseño cuya aprobación se tramita y se expresa que los mismos deberán ser de uso obligatorio para las inscripciones o actualizaciones que se registren a partir del 01 de Enero de 2011.

Que los formularios sujetos a aprobación cumplimentan con todos los requisitos establecidos en el Artículo 7 del Capítulo II del Decreto N° 896/93, Reglamentario de la Ley 8.079.

Que la implementación y obligatoriedad de los nuevos formularios es a los fines de la regularización de los productores apícolas, respecto a la inscripción en el registro de productores llevado por este Ministerio, que tiene por finalidad identificar y acreditar solo

la tenencia de colmenas y sus partes constitutivas según lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley 8.079, no importando la propiedad de las mismas, la cual está sujeta al régimen general de las cosas muebles, regulado por el artículo 2.412 del Código Civil.

Por ello, lo dispuesto por Artículo 3 y 9 de la Ley N° 8.079; Artículo 7 del Capítulo II del Decreto N° 896/93 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales bajo N° 659/10,

EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA, GANADERÍA Y  
ALIMENTOS

RESUELVE

**Artículo 1°** APROBAR el formulario de "Solicitud/Actualización de Título de Marca y Propiedad de Colmenas" exigido para el registro de productores apícolas por la Ley Provincial N° 8.079, el que como Anexo I, con tres (3) fojas útiles, forma parte integrante del presente instrumento legal.

**Artículo 2°** DISPONER que los formularios aprobados precedentemente sean obliga toriamente conformados y suscriptos por los productores apícolas a partir del 01 de Enero de 2011.

**Artículo 3°** DISPONER a los fines de su conocimiento, la publicación de los formularios aprobados en el sitio web oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

**Artículo 4°** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CARLOS MARIO GUTIERREZ  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y ALIMENTOS

Ministerio de  
AGRICULTURA, GANADERÍA  
Y ALIMENTOS

GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

Córdoba  
Entre todos

ANEXO I – RESOLUCION N° 575

SOLICITUD / ACTUALIZACION DE TITULO DE MARCA  
Y PROPIEDAD DE COLMENAS

Ley 8079

ANEXO II

Nro. Registro : \_\_\_\_\_ (a completar por el MAGyA en caso solicitud)

TITULARES DEL REGISTRO	
Nombre :	Nro.Doc.
Cuit / Cuil :	Fecha Nac.: / /
Domicilio :	
Localidad:	C.P.: Pcia.:
Telef.:	
E-mail :	
Firma : _____ Aclaración: _____ DNI: _____	
Nombre :	Nro.Doc.
Cuit / Cuil :	Fecha Nac.: / /
Domicilio :	
Localidad:	C.P.: Pcia.:
Telef.:	
E-mail :	
Firma : _____ Aclaración: _____ DNI: _____	
Nombre :	Nro.Doc.
Cuit / Cuil :	Fecha Nac.: / /
Domicilio :	
Localidad:	C.P.: Pcia.:
Telef.:	
E-mail :	
Firma : _____ Aclaración: _____ DNI: _____	



**SOLICITUD / ACTUALIZACION DE TITULO DE MARCA  
Y PROPIEDAD DE COLMENAS**  
Ley 8079

Lugar y Fecha: \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_

Al Señor  
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos  
S \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

El que suscribe: \_\_\_\_\_ Doc.: \_\_\_\_\_  
CUIT / CUIL: \_\_\_\_\_ Fecha Nac.: \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_  
Domiciliado en: \_\_\_\_\_  
Localidad: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Dpto.: \_\_\_\_\_ Pcia.: \_\_\_\_\_  
Tel.: \_\_\_\_\_ E-mail: \_\_\_\_\_ por sí / como  
representante de la firma: \_\_\_\_\_  
Solicita la **Inscripción / Actualización** en el Registro de Título de Marca y Propiedad de Colmenas,  
declarando bajo juramento que los siguientes datos consignados son exactos:

Nro.Registro: \_\_\_\_\_ (a completar por el MAGyA en caso solicitud)

LOCALIZACIÓN Y PRODUCCION DE LOS APIARIOS AÑO : .....							
1							
Domicilio:							
Localidad		Pedanía		Dpto.		Pcia.	
Propietario Campo / Nro.Catastral :							
Ref.: km. al		de:		(localidad mas próxima)			
Lat./Long :							
Datos de producción				Cant.Colmenas:			
Miel (kg)	Cera (kg)	Polen (kg)	Núcleos(un.)	Otro	Otro	Otro	Otro
2							
Domicilio:							
Localidad		Pedanía		Dpto.		Pcia.	
Propietario Campo / Nro.Catastral :							
Ref.: km. al		de:		(localidad mas próxima)			
Lat./Long :							
Datos de producción				Cant.Colmenas:			
Miel (kg)	Cera (kg)	Polen (kg)	Núcleos(un.)	Otro	Otro	Otro	Otro
3							
Domicilio:							
Localidad		Pedanía		Dpto.		Pcia.	
Propietario Campo / Nro.Catastral :							
Ref.: km. al		de:		(localidad mas próxima)			
Lat./Long :							
Datos de producción				Cant.Colmenas:			
Miel (kg)	Cera (kg)	Polen (kg)	Núcleos(un.)	Otro	Otro	Otro	Otro

Firma: \_\_\_\_\_

Aclaración : \_\_\_\_\_

Tipo y Nro.Doc.: \_\_\_\_\_



**SOLICITUD / ACTUALIZACION DE TITULO DE MARCA  
Y PROPIEDAD DE COLMENAS**  
Ley 8079

**ANEXO I**

Nro.Registro: \_\_\_\_\_ (a completar por el MAGyA en caso Solicitud)

LOCALIZACIÓN y PRODUCCION DE LOS APIARIOS AÑO : .....							
..							
Domicilio:							
Localidad		Pedanía		Dpto.		Pcia.	
Propietario Campo / Nro.Catastral :							
Ref.: km. al		de:		(localidad mas próxima)			
Lat./Long :							
Datos de producción				Cant.Colmenas:			
Miel (kg)	Cera (kg)	Polen (kg)	Núcleos(un.)	Otro	Otro	Otro	Otro
..							
Domicilio:							
Localidad		Pedanía		Dpto.		Pcia.	
Propietario Campo / Nro.Catastral :							
Ref.: km. al		de:		(localidad mas próxima)			
Lat./Long :							
Datos de producción				Cant.Colmenas:			
Miel (kg)	Cera (kg)	Polen (kg)	Núcleos(un.)	Otro	Otro	Otro	Otro
..							
Domicilio:							
Localidad		Pedanía		Dpto.		Pcia.	
Propietario Campo / Nro.Catastral :							
Ref.: km. al		de:		(localidad mas próxima)			
Lat./Long :							
Datos de producción				Cant.Colmenas:			
Miel (kg)	Cera (kg)	Polen (kg)	Núcleos(un.)	Otro	Otro	Otro	Otro

Firma: \_\_\_\_\_

Aclaración : \_\_\_\_\_

Tipo y Nro.Doc.: \_\_\_\_\_

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESOLUCIÓN N° 084**

Córdoba, 26 de Enero de 2011.-

Ref. Expediente N° 0521- 033299/2010.-

**Y VISTO:** Que la concesionaria AGUAS CORDOBESAS S.A. -en adelante ACSA- interpuso recurso de reconsideración parcial contra la Resolución ERSeP N° 3287/10 dictada el 20 de diciembre de 2010, específicamente respecto de su art. 2º, en cuanto dispuso ordenar a ACSA "que se abstenga de facturar los 7 (siete) días que van del día diecinueve a veinticinco de noviembre del corriente año a los usuarios servidos por la Planta Suquía II, arbitrando los medios necesarios para el cumplimiento de ese fin, a mérito de las razones expuestas en el punto II de los considerandos".

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Concesionaria se agravia por el dictado del acto que por esta vía cuestiona, argumentando que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, por entender que "(...)si bien el ERSeP tiene facultades regulatorias ello no lo habilita o faculta para ejercer funciones jurisdiccionales o modificar los términos y condiciones establecidos en el contrato de concesión celebrado entre mi representada y el Gobierno de la Provincia de Córdoba. En efecto, el acto en cuestión se encuentra viciado en su elemento subjetivo al carecer el ERSeP de facultades suficientes para modificar la mecánica contractual y crear, en consecuencia, infracciones y sanciones no contenidas en el régimen sancionatorio de la conexión. (...) Al respecto puntualizamos que no solo no existe ninguna norma que obligue al "...regulador a impedir que el concesionario facture a los usuarios dicho servicio como si hubiera sido prestado en forma normal en la medida de la incidencia de la falla...", sino que, adicionalmente, ello se encuentra fuera de su competencia. (...) En conclusión: ese ERSeP no posee competencia para actuar fuera del marco de especialización que las normas le reconocen. Esta regla se denomina especialidad de la competencia y constituye el límite jurídico más importante en cuanto a sobreactuación de los entes de control; siendo inválido todo acto o norma emitido por el ente que viole esta regla.(...)" Asimismo expresa que "(...) la sanción objeto del presente recurso es de una generalidad y vaguedad extremas al disponer su aplicación con un alcance indiscriminado, sin siquiera reparar que el servicio a cargo de mi representada siempre estuvo a disposición de los usuarios, los que, en ningún momento, se vieron privados del mismo. Adicional y subsidiariamente, frente a la argumentación desplegada en la resolución en cuestión, tampoco resulta aceptable asumir que el universo de éstos se haya visto afectado integralmente, a poco que se repare, a título ejemplificativo, en aspectos elementales como la utilización de depósitos de agua de inodoros, lavado de pisos y veredas y demás usos domésticos, y ni hablar, de la utilización integral que de dicho servicio se efectuó por parte de los comercios e industrias en general. (...)

Que atento a lo expresado solicita la suspensión de los efectos del acto cuestionado, de conformidad a lo establecido por el artículo 91 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658) sosteniendo que "(...) En este sentido, hago

presente que no solamente estamos en presencia de un acto administrativo que adolece de un vicio grave, conforme fuera expuesto en los párrafos anteriores, sino que la eventual ejecución del acto administrativo provocara un daño de difícil reparación para mi representada, por cuanto, lo reitero, se vería obligada a no facturar el servicio ya prestado en flagrante contradicción con lo expresamente previsto en el contrato de concesión. Y, más aún, de no confirmarse la resolución que se impugna, se vería expuesta a la situación de tener que proceder a la refacturación y cobro diferido por los servicios prestados, con los efectos sociales que de ello se derivarían. (...) Conscientes de que la medida que se solicita en esta instancia administrativa, es de naturaleza cautelar con carácter preventivo, demos traremos la ocurrencia en el presente caso de los requisitos previstos para tales medidas. Estos son: 1) peligro en la demora; y 2) falta de lesión al interés público. (...)"

Que finalmente, formula reserva federal y expresa "(...) Asimismo, se formula reserva de reclamar ante el Poder Concedente las consecuencias económicas que se derivarán para Aguas Cordobesas S.A. en caso de no revocarse el citado artículo 2º de la Resolución 3287/10 que se impugna. (...)"

Que el recurso reúne las formalidades establecidas por los artículos 25 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 6658, en adelante LPA, y fue articulado dentro del plazo de 5 días, de notificada la resolución impugnada, conforme lo prevé el Art. 80 de la misma ley, computado de modo determinado en su Art. 61.

Que desde el punto de vista sustancial, el recurso está dirigido contra un acto administrativo definitivo, con relación al cual el recurrente invoca que ha sido dictado con vicios que lo invalidan, lesionando su derecho subjetivo (art. 77, LPA).

Que la impugnación del Art. 2º de la Resolución 3287/10 está fundada en el argumento de que el ERSeP no tiene competencia para dictarlo, ya que no existe ninguna norma que le otorgue dicha atribución.

Que como reconoce el recurrente (Cap. I, puntos 2 y 3 del escrito de interposición, en adelante "EL ESCRITO"), las normas relativas al servicio son establecidas por el legislador, a través del marco regulatorio del sector, el Concedente y el Ente Regulador, "al que de ordinario se asignan facultades reglamentarias relativas al estatuto jurídico que gobernará el servicio".

Que de acuerdo con ello, corresponde señalar que la Ley 8835 establece como cometido del ERSeP "la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna" (art. 22). La regulación de "todos los servicios públicos", según la competencia atribuida al ERSeP, comprende el control de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores, la aplicación de las sanciones previstas en dichos títulos, la resolución de las controversias entre las partes

del sistema, el desarrollo de las acciones de incentivo y la aprobación de las "modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes" (art. 25, incs. b, c, d, e y h de la Ley N° 8835).

Que por su parte, en el art. 24 de la misma Ley se identifican los componentes de la función reguladora, o sea, "el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales".

Que en el ejercicio del componente "normativo" de la función reguladora, los entes titulares de la misma emiten normas de alcance general que son predominantemente "actos técnicos", figura reconocida por la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación, conforme a las pautas siguientes:

a) la decisión de un ente regulador tendrá carácter "técnico" cuando verse sobre cuestiones de la ciencia, arte o tecnología propias de la competencia material de la autoridad de que se trate, o sea, electricidad, gas, agua, aeropuertos, telecomunicaciones, etc.;

b) las normas sectoriales del ámbito nacional contienen funciones de ese tipo, v.gr. el de la electricidad, MRE, arts. 26, 27 y 56 inc. b) y decreto reglamentario, RMRE;

c) los actos recurribles en los MRE y MRG no distinguen entre los recurribles por la vía del recurso administrativo de alzada según su objeto, por lo tanto, en principio, las "decisiones técnicas", de los entes reguladores están incluidas, aunque con las limitaciones que surgen del RLNPA;

d) en otro dictamen, el organismo asesor había sostenido que el control de tutela del Poder Ejecutivo sobre los entes reguladores no alcanza a las cuestiones encomendadas exclusivamente a los entes en función de su "idoneidad técnica", salvo que se configure un supuesto de arbitrariedad (Dictámenes 227:119)

Que un criterio amplio de la potestad sancionatoria de los entes reguladores es el adoptado por la justicia contencioso-administrativa federal y así, por ejemplo, la Sala III del Fuero confirmó una resolución del regulador en materia eléctrica, que condenó a un empresa distribuidora a reintegrar a un usuario los gastos de construcción de una cámara transformadora y le aplicó una multa, ya que si bien no existe una regulación explícita que autorice al ente a ordenar dicho reintegro, tal facultad tiene una clara apoyatura en las normas regulatorias del servicio público y se encuentra razonablemente implícita en la competencia del órgano regulador (sentencia del 19/12/2007, publicada en La Ley 2008-B-13). En esa línea, también se ha resuelto que la resolución del regulador que impone una multa constituye un título ejecutivo, aunque no exista una norma legal específica que le asigne ese carácter (Sala II, sentencia del 27/09/2007, publicada en La Ley 2008-A-181).

Que la potestad reglamentaria de los entes reguladores hace necesario el establecimiento de sanciones para el caso de incumplimiento de las normas que dicta en ejercicio de esa potestad, de lo contrario la función regulatoria debería permanecer inmovilizada durante el tiempo de vigencia de un contrato de concesión de servicios públicos -generalmente de larguísimo plazo- o solamente quedar reducida a meras recomendaciones o consejos, tornando ineficaz el ejercicio de la función, con vulneración del principio constitucional de "calidad y eficacia de los servicios públicos" (art. 42 Constitución Nacional).

Que sobre la potestad reglamentaria de los entes reguladores (subcomponente "normativo" de su función) se entiende que constituye una habilitación legal para dictar reglamentos "delegados", conforme al "estándar de inteligibilidad" o "bases de delegación" (CN, art. 76), que contienen los marcos regulatorios bajo la denominación de "objetivos", "fines" o expresiones similares.

Que para una adecuada comprensión de la competencia de los entes reguladores resulta útil la doctrina de los "postulados de la permisión" o bien, centrar el análisis en el cometido funcional al que se ordenan las atribuciones explícitas y las "razonablemente implícitas".

Que en ese orden de ideas, la Sala I en lo Contencioso ha sostenido que la concesionaria se encuentra en una situación de especial sujeción frente a la Administración, en virtud de las potestades que en materia de organización y funcionamiento del servicio público competen a esta última. Por lo tanto, la reglamentación del servicio no está ceñida sólo por lo que contemple el respectivo contrato, sino también por las propias prerrogativas que por naturaleza correspondan a la autoridad estatal, bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad.

Que es facultad de un ente regulador, a fin de que su función de contralor se cumpla con eficiencia, requerir las especificaciones técnicas con los equipos que a su entender resulten más aptos para dicho cometido, sin que valga la excusa de la concesionaria en el sentido de que en el contrato de concesión tal exigencia no aparece contemplada, pues la legislación regulatoria debe prevalecer sobre cualquier otro texto. (Doctrina del fallo de "Edenor S.A. c/Estado Nacional (Sec. de Energía Res. 198/94)", de fecha 05/09/95, reiterada por la misma Sala en "Metrogas S.A. c/Resol 209/95-ENARGAS", de fecha 31/10/97).

Que también la Sala I tiene resuelto que el ENARGAS es el organismo específico para regular e interpretar la relación entre las empresas distribuidoras y los usuarios ("Gas Natural Ban S.A. c/ENARGAS", 20/12/94).

Que la teoría tradicional distinguía drásticamente entre la capacidad del hombre y la del Estado y sostenía que el primero puede hacer todo lo no prohibido expresamente por el Derecho, mientras que un órgano de la Administración Pública, en definitiva, el Estado, sólo puede hacer lo que el Derecho le permite, esto es, lo que cae dentro de su competencia. Esta visión restringida, que respondía a una desconfianza hacia el Estado y sus modelos autoritarios, conducía naturalmente al postulado de la permisión expresa para fijar los límites de la competencia, o sea, si la actividad no estaba permitida, resultaba prohibida. Cuando el Estado crece en tamaño e interviene con mayor intensidad en la vida social y económica, el estrecho marco de la permisión expresa dificulta notablemente su gestión y, por lo tanto, se acude a la permisión amplia -expresión de Linares en su citado trabajo sobre el tema-, cuya fórmula es: lo permitido al órgano no consiste únicamente en lo permitido en forma expresa, sino también en lo tácito incluido en la permisión expresa.

Que Linares señala que existe un principio ontológico de libertad en el Derecho por el cual todo lo no prohibido está permitido, sin que interese que el sujeto sea una persona física o ideal, privada o pública. Y lo afirmado vale también para los órganos de las personas jurídicas. En definitiva, para la competencia rige el axioma ontológico de la libertad, dentro de la especialidad del objeto. Lo prohibido a un ente público es todo lo que no se le atribuye en competencia, de acuerdo con su especialidad.

Que en la doctrina y la jurisprudencia quedó superado el criterio de la "permisión expresa" para determinar el alcance de la competencia de los órganos de la Administración, abriéndose camino diversas teorías con la finalidad de ampliar el criterio interpretativo.

Que en tal sentido, se sostiene que deben incluirse dentro de la competencia los poderes "razonablemente implícitos en los expresos", como se sostiene en el fallo Plenario de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal en el caso "Multicambio S.A." (01/10/1971) (JA 1986-I-140) y, con un alcance limitado a situaciones de urgencia, la Corte Suprema en la causa "Amengual" (24/02/1971) (Fallos 279:65).

Que otro modo de abordaje consiste en aplicar el "principio de especialidad" como funciona en el derecho privado para fijar los límites de la competencia de las personas jurídicas y, con este criterio la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que la aptitud para obrar de un ente jurídico es la relación del acto con los fines para los que fue creado (Dictámenes 154:196 y 164:165), agregando que "la capacidad o competencia se delimita de acuerdo con la "regla de la especialidad", es decir, que les está permitido hacer lo no prohibido dentro de los fines de la institución" (Dictámenes 191:105).

Que con la misma orientación pueden señalarse la sentencia de la Corte Suprema en "Font" (15/10/1962) (Fallos 254:56) y

de la Sala IV del fuero Contencioso Administrativo Federal, en "Peso" (13/06/1985) (E.D. 114-231).

Que en coincidencia con Comadira, corresponde articular ambos criterios, identificando los poderes razonablemente implícitos por medio de la especialidad, con posibilidad de emplear esta pauta para determinar el contenido a los llamados "poderes inherentes", entendidos como los que derivan de la propia existencia y naturaleza del órgano, aún cuando no tengan soporte expreso en la letra de la norma de creación

Que "A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito o inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o ente de que se trate, interpretarlos, los dos últimos elementos, a la luz del principio de la especialidad" ..

Que sin perjuicio de la exposición de los criterios más actuales sobre el alcance de la competencia, corresponde señalar que la ley orgánica del ERSeP contiene una atribución expresa de potestades con aptitud para el dictado de una resolución en los términos de la N° 3287/2010, como las contenidas en los incisos a), b) y j) del art. 25, con el refuerzo de las implícitas que razonablemente se derivan de las explícitas, conforme al principio de especialidad contemplado por el inciso t) del mismo artículo.

Que de acuerdo con lo hasta aquí expuesto carece de fundamento lo expuesto por la recurrente en el punto 5 de "EL ESCRITO", donde afirma que el ERSeP no tiene facultades regulatorias para "ejercer funciones jurisdiccionales" o "modificar el contrato de concesión" o "crear ... infracciones y sanciones no contenidas en el régimen sancionatorio de la concesión ("conexión" en el original)".

Que el recurrente interpreta mal la fundamentación del acto administrativo, ya que la decisión recurrida carece de carácter "jurisdiccional", al no tener por objeto la resolución de un conflicto individual entre partes o actores del sistema regulado, conforme con las pautas de procedimiento prescriptos al efecto, para lo cual, por otra parte, el ERSeP tiene una competencia expresa (arts. 22 y 24, incisos j) y m) de la Ley 8835).

Que el acto recurrido tampoco tiene por objeto la aplicación de una sanción, ya que la responsabilidad del concesionario en el episodio de falta de calidad del agua potable y la eventualidad de aplicarle una sanción, está siendo tratada por separado conforme al régimen sancionatorio del contrato de concesión.

Que la decisión tomada por el ERSeP por medio del art. 2° de la Resolución N° 3287/2010, ejerciendo la atribución prevista en el art. 25, incisos a) y b) de la Ley 8835, tuvo por finalidad evitar un pago sin causa, lesivo del derecho de los usuarios.

Que tal atribución constituye un deber del regulador, que debe ejercerse -una vez verificada la falla de calidad-, aún sin mediar reclamo de los usuarios afectados, no obstante cabe señalar que en este caso, se registraron diversas denuncias que constan en nuestros registros.

Que el Marco Regulatorio del servicio -aplicable conforme al punto 1.2.1.4 del contrato de concesión- contiene claras normas sobre el tema que aquí se discute, como las siguientes:

a) establecer un sistema normativo que garantice la calidad y cantidad de los servicios públicos regulados (art. 3°, inc. b);

b) regular la acción y proteger adecuadamente los derechos, obligaciones y atribuciones de los usuarios y demás entes públicos o privados, que intervengan en la prestación de los servicios (id., inc. c);

c) garantizar la operación de los servicios, en un todo de acuerdo a los niveles de calidad que se indican en este Marco;

d) los servicios deben prestarse en condiciones, entre otras, de calidad (art. 7);

e) entre las obligaciones de los usuarios, se incluye la de abonar los cargos en reciprocidad a las obligaciones que reciben (art. 21, inc. m); y

f) la facturación de las tarifas debe estar vinculada con la prestación normal de los servicios (art. 37) (los subrayados me

pertenecen).

Que de modo general, para todos los usuarios de servicios públicos, se establece que tienen el derecho de "Exigir la prestación de los servicios de acuerdo a los niveles de calidad y eficiencia establecidos en el contrato o título habilitante de la prestación" (art. 15, Ley 8835). En forma concordante, la Ley 8836 incluye entre las obligaciones básicas de los prestadores, la de "Operar y administrar los servicios de acuerdo a los estándares de calidad y eficiencia establecidos" (art. 49, inc. f).

Que en definitiva, dejando de lado el examen de la responsabilidad del concesionario respecto de los hechos que dieron lugar al dictado de la Resolución 3287/2010, la abstención de facturar dispuesta constituye el ejercicio de un deber del regulador, que el art. 42 de la Constitución Nacional impone a las autoridades, con el fin de proteger los derechos de los usuarios, en este caso, el de sus "intereses económicos" en forma directa y, de modo indirecto, el de calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que a mayor abundamiento corresponde destacar que en el derecho argentino los contratos de concesión de servicios públicos son considerados como un trato preferencial y aún privilegiado, respecto del resto de los contratos administrativos, ya que el concesionario recibe por delegación del Estado atribuciones y ventajas especiales, lo que ha originado que en el sistema jurídico argentino los derechos conferidos a los prestadores de tales servicios sean de interpretación restrictiva.

Que en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia Federal desde hace mucho tiempo y siguiendo precedentes doctrinarios y jurisprudenciales norteamericanos, ha sostenido que las dudas de interpretación en los contratos administrativos deben ser resueltas con criterio adverso al concesionario. En esa línea pueden señalarse las sentencias del Alto Tribunal que figuran en Fallos 146:297; 149:218; 308:618; 316:382; 323:337, etc. Más recientemente en el caso "Aguas Argentinas S.A. c/Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios s/proceso de conocimiento" (causa A.551.XXXVIII), en sentencia de fecha 14 de junio de 2005, la Corte se remitió al dictamen del Procurador General, quien expresó que "en materia de interpretación de concesiones, nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos

inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario".

Que por su parte, en la doctrina de los autores se sigue el mismo criterio, como lo demuestra la calificada opinión del tratadista Agustín Gordillo, quien escribe: "El fundamento constitucional de la interpretación restrictiva de tales concesiones o licencias deviene de que ellos constituyen una excepción a la regla de la libre competencia prevista en la Constitución, con lo cual sólo son válidos en cuanto se interpreten restrictivamente. En todo caso es un principio sempiterno que viene del derecho romano, privilegia sunt strictissimae interpretationis (...); del mismo modo, no se aplican por analogía: privilegia non sunt trahenda ad exemplum (...) La concesión no altera el régimen del servicio concedido, el cual "continúa, en todo momento, siendo servicio público (...)" ("Tratado de Derecho Administrativo", Tomo 2, 3ª Edición, Buenos Aires, 1998, VI - 26 y 27, con cita de autores y fallos judiciales).

Que por último cuadra para el caso dejar reproducidos en la presente los motivos que llevaron al Regulador a tomar la decisión desarrollados en el dictamen y resolución obrantes a fs. 101/121 y que por el recurso se cuestionan a los que se remite en honor a la brevedad

Que ACSA también ha solicitado la suspensión de los efectos del acto recurrido sobre la base de la invocada incompetencia del ERSeP; al respecto, corresponde señalar que los fundamentos de la incompetencia han quedado desvirtuados por las razones jurídicas expuestas, circunstancia que unida a las demás condiciones de regularidad del acto impugnado, conforme a los artículos 93, 94, 97 y 98, hacen que dicho acto esté revestido de presunción de legitimidad y tenga la eficacia propia de su ejecutividad, según lo dispone el artículo 100, LPA.

Que a ello debe añadirse la consideración de la jerarquía del derecho de los usuarios, con respecto a la cual, aún si mediara alguna duda, que no se advierte en este caso, debiera resolverse en favor de tal derecho (conf. art. 37, Ley 24240).

Que por lo tanto, corresponde desestimar el pedido de

suspensión.

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano, los Informes Técnicos incorporados, el Dictamen N° 023/2011 de la Unidad de Asesoramiento Legal en Agua y Saneamiento y demás antecedentes, el Honorable Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (E.R.Se.P); R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Aguas Cordobesas S.A en contra de la Resolución N° 3287/2010 por resultar sustancialmente improcedente, y en consecuencia, manténgase en todos sus términos la resolución recurrida.-.

**Artículo 2º:** RECHÁZASE el pedido de suspensión de los efectos del acto impugnado, en virtud de los motivos expuestos en el considerando respectivo, y en consecuencia ordenar a la empresa que se abstenga de facturar los siete (7) días que van del día diecinueve a veinticinco de noviembre del año 2010 a los usuarios servidos por la Planta Suquía II.-

**Artículo 3º:** PROTOCOLÍCESE, hágase saber y dese copia.

DR. RODRY W. GUERREIRO  
PRESIDENTE

DR. LUIS G. ARIAS  
VICEPRESIDENTE

CR. ALBERTO L. CASTAGNO  
DIRECTOR

DR. JUAN PABLO QUINTEROS  
DIRECTOR

DR. ROBERTO A. ANDALUZ  
DIRECTOR

## RESOLUCIONES SINTETIZADAS

### MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCION N° 146- 25-03-2010- expediente N° 0048.32403/10 AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta el señor Alejandro René FUNES, cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 1998, chasis N° 8AC690331VA509358, motor N° 632.999-10-050854, de 15 asientos, Dominio N° BRW 688, chapa MOP N° ER 1497**

**RESOLUCION N° 147- 25-03-2010- expediente N° 0048.32437/10 AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta el señor Adelqui René CRUCEÑO, cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Fiat, modelo del año 1994, chasis N° ZCF04050105016071, motor N° 1732168, de 16 asientos, Tacógrafo Digitac 2817, Dominio N° RPD 037, chapa MOP N° ER 1730**

**RESOLUCION N° 148- 25-03-2010- expediente N° 0048.32333/09 AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta el señor Oscar DIAZ, cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 1998, chasis N° 8AC690331WA520656, motor N° 63299910503586, de 14 asientos, Tacógrafo Digitac 6269, Dominio N° CCG 945, chapa MOP N° E 1506.**

**RESOLUCION N° 149-25-03-2010- expediente N° 0048.32325/09 AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la empresa INTERCORDOBA S.A., cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 1999, chasis N° 8AB390046WA128509, motor N° 372985-50-420345, de 37 asientos, Tacógrafo Digitac 8661, Dominio N° CVP 535, chapa MOP N° R 486.**

**RESOLUCION N° 150- 25-03-2010- expediente N° 0048.32446/10 AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la señora Adriana del Valle ARANDA, cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Renault, modelo del año 2008, chasis N° 93YADCUH58J953760, motor N° G9UA724C037431, de 12 asientos, Tacógrafo Digitac 17621, Dominio N° HAB 767, chapa MOP N° E 1082.**

**RESOLUCION N° 151- 26-03-2010- expediente N° 0048.32402/10 AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta el señor David Alejandro PEZZOLO, cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 1987, chasis**

**N° 341252-11-003472, motor N° 341943-10-102666, de 37 asientos, Dominio N° TXL 988, chapa MOP N° ER 1916.**

**RESOLUCION N° 152- 26-03-2010- expediente N° 0048.32450/10 AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta el señor Osvaldo Pedro SAYNO, cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Iveco, modelo del año 2000, chasis N° ZCFC49701X5239527, motor N° 37112933459, de 18 asientos, Tacógrafo VDO 3196945, Dominio N° DIH 598, chapa MOP N° E1195.**

**RESOLUCION N° 154- 26-03-2010 - expediente N° 0048-032241/09 AUTORIZAR con carácter precario y experimental a las empresas INTERCORDOBA S.A. y EXCURSIONES SIERRAS DE CALAMUCHITA S.R.L., para que presten en forma coordinada y en las modalidades de Regular Común y Regular Diferencial los servicios que se autorizaran por Resolución N° 129/10, ajustadas a la diagramación horaria obrante de fs. 4 a 7 del Folio Unico 174.EMPLAZAR a las empresas INTERCORDOBA S.A. y EXCURSIONES SIERRAS DE CALAMUCHITA S.R.L. para que el término perentorio de DIEZ (10) días den cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por la reglamentación vigente.**

**RESOLUCION N° 153-26-03-2010- expediente N° 0048.32345/09 AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la empresa PAJARO BLANCO S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Toyota, modelo del año 1996, chasis N° HZB500005806, motor N° O139419, de 18 asientos, Tacógrafo Kienzle 1820608, Dominio N° ASF 263, chapa MOP N° R 264.**

**RESOLUCION N° 157- 29-03-2010- expediente N° 0048.32412/10 AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta el señor Guillermo Pablo HERRERA, cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Agrale, modelo del año 2001, chasis N° 93PB06B301C003775, motor N° 4065902, de 19 asientos, Tacógrafo VDO 1127248, Dominio N° DXZ 061, chapa MOP N° E 1470.**

**RESOLUCION N° 158 - 29-03-2010 - expediente N° 0048.32483/10 AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta EMPRESA EL TURISTA S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Scania, modelo del año 2004, chasis N° 9BSK6X2BF43545652, motor N° 8025966, de 40 asientos, Tacógrafo VDO 394687, Dominio N° EFI 551, chapa MOP N° EJ 5007.**